



Roj: **SAP V 3658/2022 - ECLI:ES:APV:2022:3658**

Id Cendoj: **46250370092022100889**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **9**

Fecha: **13/12/2022**

Nº de Recurso: **623/2022**

Nº de Resolución: **1025/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JORGE DE LA RUA NAVARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO NÚM. 000623/2022

M

SENTENCIA NÚM.: 1025/2022

Ilustrísimos Sres.:

MAGISTRADOS DOÑA PURIFICACIÓN MARTORELL ZULUETA DON JORGE DE LA RÚA NAVARRO DON JOSÉ RAMÓN DE BLAS JAVALOYAS

En Valencia a trece de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos por la Sección Novena de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON JORGE DE LA RUA NAVARRO**, el presente rollo de apelación número 000623/2022, dimanante de los autos de Incidente Concursal [ICO] - 000149/2022, promovidos ante el JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE VALENCIA, entre partes, de una, como apelante a AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, representado por el Letrado de la AEAT, y de otra, como apelado a la ADMINSTRACIÓN CONCURSAL DE ASEDES CAPITAL SLU Y ASEDES INFRAESTRUCTURAS SAU representado y defendido por el Letrado don JUAN AGUADO DOMINGO, en virtud del recurso de apelación interpuesto por AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE VALENCIA en fecha 20 de mayo de 2022, contiene el siguiente FALLO: "Que desestimando como desestimo la demanda de incidente concursal promovida por el Sr. Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta de la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, en el seno del concurso de acreedores num. 1133/2011 de este Juzgado relativo a las entidades declaradas en concurso ASEDES CAPITAL S.L.U. y ASEDES INFRAESTRUCTURAS S.A.U., se absuelve a la parte demandada de las pretensiones deducidas en su contra, no procediendo la limitación del devengo de honorarios de la Administración Concursal, habiendo venido derogada la norma que daba cobertura a tal supuesto. Sin pronunciamiento en materia de costas procesales."

SEGUNDO.- Que contra la misma se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, dándose el trámite previsto en la Ley y remitiéndose los autos a esta Audiencia Provincial, tramitándose la alzada con el resultado que consta en las actuaciones.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes relevantes.*



1º).- Mediante auto de 17 de octubre de 2011, se declaró el concurso de Asedes Capital SLU. Mediante auto de 2 de diciembre de 2011 se dictó el auto de declaración de concurso de Asedes Infraestructuras, SAU. Mediante auto de 27 de febrero de 2012, se fijó la retribución de la fase común relativa a cada concursada en 388.319,23 euros. El 5 de marzo de 2012 se rectificó dicho auto y se fijó la retribución de la fase común relativa a Asedes Capital SLU en 133.404,31 euros.

2º).- El concurso se encuentra en fase de liquidación. La fase de liquidación se abrió antes de la entrada en vigor de la Ley 25/2015. En concreto, para las dos concursadas, en fecha de 19 de septiembre de 2014. Entre los créditos contra la masa que se acompañan en los informes trimestrales, figuran reconocidos a favor de la administración concursal en concepto de honorarios derivados de la liquidación devengos más allá del decimoctavo mes de liquidación.

3º).- La Agencia Estatal de Administración Tributaria presentó demanda de incidente concursal en la que solicitó que se declarase que, *"al no haberse autorizado la prórroga prevista en la DT 3ª de la Ley 25/2015, no procede el devengo de honorarios de la administración concursal partir del decimotercer mes de liquidación y, por tanto, no deben incluirse como crédito contra la masa. Para el caso de que al tiempo de presentar la presente demanda ya se hubiese cobrado algún importe en concepto de honorarios posteriores al decimotercer mes de liquidación, se condene a la administración concursal a reintegrarlo"*.

4º).- La sentencia de la instancia desestimó la demanda incidental al considerar que la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015 de 28 de julio había quedado derogada por la aprobación del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el real Decreto Legislativo 1/2020 de 5 de mayo.

En materia de costas, no estableció condena sin mayor argumentación pese a la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- *Delimitación del recurso. Sobre la derogación de la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015 . Valoración de la Sala.*

La Agencia Estatal de Administración Tributaria recurre la sentencia alegando, en esencia, en su primer motivo de apelación, que la vigencia de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2015 ha sido confirmada por el TS y la Audiencia Provincial de Valencia. Y, en su segundo motivo de apelación, que no comparte los argumentos de refuerzo contenidos en la sentencia de la instancia pese a la jurisprudencia del alto tribunal.

Valoración de la Sala.

El recurso se debe estimar. La cuestión -que es estrictamente jurídica- ha sido resuelta por la sentencia del Tribunal Supremo 639/2021 de 28 de septiembre al indicar que: *"5. En contra de lo argumentado por la administración concursal, en su escrito de oposición al recurso, conviene advertir que la DT3ª Ley 25/2015 no ha quedado derogada con la entrada en vigor del RDLeg 1/2020, de 5 de mayo. En primer lugar, no aparece mencionada expresamente en la enumeración contenida en el apartado 2 de la disposición derogatoria única del RDLeg 1/2020, de 5 de mayo.*

Es cierto que la enumeración contenida en el apartado 2 de la disposición derogatoria única no constituye una lista cerrada, a tenor de su introducción:

"Quedan también derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto legislativo y en el texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes: (...)"

Pero no se advierte que concurra en presupuesto genérico de la derogación. La DT3ª de la Ley 25/2015 no se opone a lo dispuesto en el RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, que aprueba el texto refundido, pues el régimen de retribución regulado en los arts. 84 y ss. del Texto Refundido no ha entrado en vigor, al estar afectado por la disposición transitoria única, apartado 1, del propio RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, según la cual:

"1. El contenido de los artículos 57 a 63, 84 a 89, 560 a 566 y 574.1 todos ellos inclusive, de este texto refundido, que corresponda a las modificaciones introducidas en los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal , por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, entrarán en vigor cuando se apruebe el reglamento a que se refiere la disposición transitoria segunda de dicha ley . Entre tanto permanecerán en vigor los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal en la redacción anterior a la entrada en vigor de dicha Ley 17/2014, de 30 de septiembre".

Por lo que mientras no se altere el régimen legal vigente (arts. 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio , en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre), con la aprobación del reseñado reglamento, no cabe considerar tácitamente derogada la DT3ª Ley 25/2015. Y de hecho es muy significativo que entre las normas derogadas que se mencionan en el listado del apartado 2 de la disposición



transitoria única del RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, se haga expresa mención, en la letra u), al artículo 1 y a la disposición transitoria primera de la Ley 25/2015, y no se mencione la disposición transitoria tercera".

Esta posición ha sido la mantenía por esta Sala tanto en la sentencia de 1 de marzo de 2022 en el rollo de apelación 1451/21 como en la de 22 de diciembre de 2021 en el rollo de apelación 1277/21.

La Sala no comparte los argumentos de refuerzo sostenidos por el juez a quo en la sentencia recurrida para mantener, a pesar de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la derogación tácita de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2015.

En primer lugar, en relación con la actual normativa introducida por la Ley 16/2022 (procedente del proyecto de ley a que se refiere la sentencia de la instancia), cabe señalar, por un lado, que no puede aplicarse una normativa nueva a una situación jurídica que se tuvo que resolver por la normativa anterior. En efecto, este criterio de interpretación de las normas jurídicas no entra en ninguno de los previstos en el artículo 3.1 del Código Civil que se refiere, exclusivamente, al literal, sistemático, histórico y teleológico. Y, en todo caso y por otro lado, la previsión de mantenimiento de la citada disposición transitoria tercera por la disposición transitoria quinta de la Ley 16/2022 es un afirmación jurídica de que dicha disposición transitoria tercera no ha dejado de estar nunca en vigor. Por eso, el legislador utiliza la expresión "*continuarán resultando de aplicación*".

En segundo lugar, en cuanto al argumento de que "*(l)a Disposición Transitoria Única del TRLC hace alusión expresa a la Ley 17/2014, pero no a la Ley 25/2015*", tal cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por el propio Tribunal Supremo en la resolución mencionada. Así, el Tribunal Supremo sostiene que la derogación no se ha producido pese a que no se haya mencionado de forma expresa la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015 cuando dice: "*Y de hecho es muy significativo que entre las normas derogadas que se mencionan en el listado del apartado 2 de la disposición transitoria única del RDLeg 1/2020, de 5 de mayo, se haga expresa mención, en la letra u), al artículo 1 y a la disposición transitoria primera de la Ley 25/2015, y no se mencione la disposición transitoria tercera*" (se entiende disposición derogatoria única).

Quizá, este segundo argumento de la instancia es analizado con más profundidad en el escrito de oposición al recurso de apelación cuando sostiene, en esencia, que: "*Dicho sea con el debido respeto, no podemos compartir este razonamiento. La Disposición Transitoria Única del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el TRLC hace mención expresa a "la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 17/2014", pero no hace mención alguna a que se conserve vigente la redacción posterior de esta ley en lo que fue modificada por la Ley 25/2015, y su DT3ª*". Esto es, considera que está vigente la redacción de la Ley Concursal antes de la entrada en vigor de la Ley 17/2014 por lo que, en consecuencia, según la afirmación de la administración concursal, no sería aplicable la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015 porque es una norma posterior a la que el legislador ha considerado aplicable.

Sin embargo, tampoco se comparte esta argumentación y ello porque la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015 no tuvo por objeto la reforma de los artículos 27, 34 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Por ello, no obsta a que sea de aplicación la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015 en tanto, como se ha dicho, tal norma no ha quedado derogada en ningún momento, aunque el contenido de tales artículos sea el propio de la redacción anterior a la Ley 17/2014. Es más, dicha disposición transitoria tercera se estuvo aplicando a los citados preceptos y con la redacción señalada hasta la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley Concursal sin mayor problema. Si, como se ha concluido, el nuevo texto normativo no la ha derogado, nada impide que se aplique pese a que a los artículos 27, 34 y 198 de la Ley Concursal tengan su vigencia con su redacción anterior a la Ley 17/2014.

TERCERO.- Asunción de la instancia. Acerca de la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015.

a).- Con carácter previo, conviene poner de manifiesto que el fundamento de derecho anterior da respuesta a las alegaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda relativas a la pretendida derogación tácita de la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015 por lo que nada más hay que argumentar al respecto.

b).- Paso siguiente consiste en manifestar que ha sido la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que ha señalado que tal norma es aplicable también a los supuestos en que la fase de liquidación concursal se inició antes de su entrada en vigor.

La sentencia del Tribunal Supremo ya mencionada en el fundamento anterior de 28 de septiembre de 2021, con referencia a la sentencia 349/2020 de 23 de junio, señaló que: "*En ese precedente, advertíamos que la disposición transitoria tercera (DT3ª) de la Ley 25/2015, de 18 de septiembre, que lleva por rúbrica "Arancel de derecho de los Administradores concursales", modificó el régimen de retribución de los administradores concursales, al disponer lo siguiente:*



"Hasta que se apruebe el nuevo desarrollo reglamentario del artículo 27 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal , el arancel de la administración concursal se regirá por lo dispuesto en el del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales, con las siguientes especialidades:

"a) La cantidad que resulte de la aplicación de lo establecido en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre , por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales se incrementará hasta un 5 por ciento por cada uno de los supuestos enunciados en el artículo 6.1 del mismo Real Decreto , sin que el incremento total pueda ser superior al 15 por ciento si el concurso fuera clasificado como de tamaño medio o superior al 25 por ciento si fuera calificado de gran tamaño, respetando en todo caso los límites establecidos en el artículo 34.2.b) de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal .

"b) La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

"A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al 5 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.

"A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses".

La discusión se centra en si la limitación temporal, de doce meses, del derecho a cobrar la retribución durante el periodo de liquidación es aplicable a los concursos en los que la fase de liquidación se abrió con anterioridad a la entrada en vigor de esta DT3ª Ley 25/2015 .

El párrafo tercero de la letra b) dispone, con carácter general, que el derecho a la retribución del administrador concursal durante la fase de liquidación se ciñe a los doce primeros meses. A partir del mes decimotercero, no tiene derecho a devengar honorarios con cargo a la masa, salvo que el juez lo autorice, de manera motivada y previa audiencia de las partes, atendiendo a las especiales circunstancias del caso.

Esta disposición se enmarca en las previsiones legales que tratan de preservar que la fase de liquidación no se prolongue demasiado tiempo (art. 152 LC).

[...]

En principio, al no existir disposición legal en contrario, esa previsión contenida en el párrafo tercero de la letra b) de la DT3ª de la Ley 25/2015 entraba en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, que tuvo lugar el 29 de julio de 2015. Es cierto que el art. 2.3 CC prescribe, con carácter general, que "las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario". Pero la jurisprudencia de esta sala, contenida en la sentencia 992/2012, de 16 de enero , ha interpretado el alcance de esta prohibición de retroactividad, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, en el siguiente sentido: "la incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas y es entonces cuando puede afirmarse que la norma es retroactiva, ya que el artículo 2.3 CC no exige que expresamente se disponga la retroactividad, sino que la nueva norma ordene que sus efectos alcancen a tales situaciones (STC, del Pleno, 27/1981, de 20 de julio de 1981), con el límite de que la retroactividad será inconstitucional (artículo 9.3 CE) cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales, es decir afecte al ámbito de los derechos fundamentales y libertades públicas o a la esfera general de protección de la persona (SSTC 42/1986, de 10 de abril , 173/1996, de 31 de octubre), y siempre que sean derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto, no los pendientes condicionados o las meras expectativas (SSTC 99/1987, de 11 de junio , 178/1989, de 2 de noviembre)". En realidad, como hemos advertido en otras ocasiones, por ejemplo en la reseñada sentencia 992/2012, de 16 de enero , a la hora de precisar el alcance de esta prohibición de irretroactividad de las normas, hay que distinguir entre una "irretroactividad auténtica" o propia, y la "irretroactividad impropia": "En materia de retroactividad, el Tribunal Constitucional ha distinguido entre aquellas disposiciones legales que con posterioridad pretenden anular efectos a situaciones de hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia ley, y ya consumadas, que ha denominado de retroactividad auténtica, y las que pretenden incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuales aún no concluidas, que ha denominado de retroactividad impropia. En el primer supuesto -retroactividad auténtica- la prohibición de retroactividad operaría plenamente y solo exigencias cualificadas del bien común podrían imponerse excepcionalmente a tal principio. En el segundo -retroactividad impropia- la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del



ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas que concurren en el caso (SSTC 126/1987, de 16 de julio , 182/1997, de 28 de octubre , 112/2006, del Pleno, de 5 de abril de 2006), distinción a la que se refirió esta Sala en la STS, del Pleno, de 3 de abril de 2008, RC n.º 4913/2000 ". Esta doctrina ha sido reiterada por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores, por ejemplo en la STC 51/2018, de 10 de mayo : "Lo que el art. 9.3 CE prohíbe es 'la incidencia de la nueva ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro, no pertenece al campo estricto de la irretroactividad' (STC 42/1986, de 10 de abril). Como ha reiterado este Tribunal 'la eficacia y protección del derecho individual -nazca de una relación pública o de una privada- dependerá de su naturaleza y de su asunción más o menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de manera que la irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados y expectativas [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio, FJ 6 b), o 178/1989, de 2 de noviembre , FJ 9], de lo que se deduce que sólo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del artículo 9.3 CE , cuando incide sobre 'relaciones consagradas' y afecta a 'situaciones agotadas' [por todas, STC 99/1987, de 11 de junio , FJ 6 b)]." (STC 112/2006, de 5 de abril , FJ 17)". 4. En nuestro caso, estamos ante una retroactividad impropia. A la relación jurídica consiguiente al nombramiento de un administrador concursal, cuyo régimen legal y reglamentario, al tiempo de abrirse el concurso, no establecía limitación temporal al cobro de honorarios durante la fase de liquidación, el juez del concurso le aplica la limitación temporal de cobro que establece la DT3ª de la Ley 25/2015 , a partir de la entrada en vigor de esta última.

No es una auténtica aplicación retroactiva porque no afecta a derechos adquiridos (los honorarios anteriores a la entrada en vigor de la DT3ª), sino a una expectativa de cobro de unas retribuciones por la función desarrollada como administrador concursal, que en fase de liquidación se devenga mes a mes y, lógicamente, mientras dure la liquidación. Propiamente, el derecho a la retribución se va adquiriendo conforme se va cumpliendo cada mes en el ejercicio de la función. Hubiera habido retroactividad propia si se hubiera aplicado la limitación al periodo anterior a la entrada en vigor de la DT3ª, esto es, a la retribución devengada con posterioridad al mes duodécimo de la fase de liquidación y antes de la entrada en vigor de la DT3ª.

En realidad, aplicamos la reseñada regla de la DT3ª, letra b), párrafo tercero, a partir de su entrada en vigor, aunque sobre una relación jurídica surgida con anterioridad, una administración concursal de un concurso cuya fase de liquidación se había abierto hacía más de doce meses. Lógicamente afecta al nacimiento del concreto derecho de cobro de la retribución correspondiente a los meses posteriores. Se altera la expectativa de cobro que tenía el administrador concursal, al cambiar el marco normativo que regula su retribución. La aplicación de la DT3ª sobre la retribución de los meses posteriores a su entrada en vigor está justificada por la propia ratio del precepto: evitar la prolongación de los concursos en fase de liquidación más allá de los doce meses y tratar de que esta prolongación no genere más costes para la masa. Se trata de un incentivo negativo para los administradores concursales, pues con esta limitación temporal saben que si se prolonga la liquidación más allá de un año, a partir del decimotercer mes dejarán de cobrar su retribución, salvo en causas justificadas apreciadas por el juez.

En nuestro caso, cuando entró en vigor la DT3ª Ley 25/2015 (29 de julio de 2015), la fase de liquidación llevaba más de diez meses abierta. Es lógico que, bajo la nueva norma, se tengan en cuenta los meses que restarían para cumplir el lapso de tiempo que la ley estima razonable para mantener la liquidación abierta con coste para la masa del concurso, y a partir de entonces opere ya esa limitación y por lo tanto la función de administración concursal deje de devengar derechos de retribución, sin que con ello se conculquen las normas que prescriben la irretroactividad de las normas".

Por tanto, la jurisprudencia del alto tribunal viene a considerar aplicable la norma tanto a los concursos cuya fase de liquidación se hubiera abierto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/2015 y estuviese en trámite como, lógicamente, a los concursos que hayan abierto la liquidación con posterioridad a esta fecha.

c).- Sentado lo anterior, la administración concursal hace valer la doctrina de los actos propios al considerar que AEAT había estado aceptando el devengo de honorarios de la administración concursal en los informes trimestrales que se habían ido presentado de los que acompañó copia de parte de los mismos en el escrito de contestación a la demanda. Llega incluso a entender que esta situación se ha producido mucho más tiempo después del dictado de las sentencias del Tribunal Supremo que han tratado la cuestión de la vigencia de la normativa. Incluso, manifiesta que se han realizado actividades de comprobación e inspección tributaria sobre las cantidades incluidas en los informes trimestrales.

La Sala no comparte el argumento de la parte demandada. En efecto, la doctrina de los actos propios ha sido tratada en innumerables sentencias del Tribunal Supremo como en la de 9 de febrero de 2009 al decir que: "ha de tratarse de acto o declaración con significación concluyente e indubitada, no ambigua o inconcreta, que revelan una manifiesta intención del autor dirigida a crear, modificar o extinguir algún derecho".



O la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2016 que define la doctrina de los actos propios en el sentido de que: *"1.- La doctrina de esta Sala sobre los actos propios impone un comportamiento futuro coherente a quien en un determinado momento ha observado una conducta que objetivamente debe generar en el otro una confianza en esa coherencia (sentencia 1/2009, de 28 de enero y las que en ella se citan). Para que sea aplicable esa exigencia jurídica se hace necesaria la existencia de una contradicción entre la conducta anterior y la pretensión posterior, pero, también, que la primera sea objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva en determinada situación jurídica, puesto que la justificación de esta doctrina se encuentra en la protección de la confianza que tal conducta previa generó, fundadamente, en la otra parte de la relación, sobre la coherencia de la actuación futura (sentencias núm. 552/2008, de 17 de junio , 119/2013, de 12 de marzo , y 649/2014, de 13 de enero de 2015)."*

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000 expresa *"el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con plena conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción, en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior; y esta doctrina (recogida en numerosas sentencias de la Sala, como las de 27 enero y 24 junio 1996 ; 16 febrero , 19 mayo y 23 julio 1998 ; 30 enero , 3 febrero , 30 marzo y 9 julio 1999) no es de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tiene carácter ambiguo o inconcreto (sentencias de 23 julio 1997 y 9 julio 1999), o carecen de la transcendencia que se pretende para producir el cambio jurídico, tanto más, en el caso de autos, que no tiene ninguna explicación técnica la desaparición (destrucción o deterioro) de las piezas escultóricas". En todo caso, es preciso que envuelvan verdaderas declaraciones de voluntad en orden a crear, modificar o extinguir relación de derecho".*

En el presente caso, la conducta de la AEAT consistente en no impugnar los honorarios de la administración concursal más allá del decimotercer mes después de abierta la liquidación no puede decirse que fuera un comportamiento que generara en la administración concursal una confianza en que no fuera a impugnarse su devengo. Y ello porque dicho comportamiento omisivo nunca se realizó con la plena conciencia de crear, definir o fijarla la situación jurídica del cobro. Lo cierto es que, tras las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, en especial, la de 28 de septiembre de 2021, se conoció la jurisprudencia relativa a que era de aplicación la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015 incluso a las liquidaciones que se habían aperturado antes de su entrada en vigor. Por tanto, en ese momento, se tuvo plena conciencia de que los honorarios cobrados por la administración concursal excedían de lo que era debido. Y es escasos meses después del afianzamiento de esta doctrina cuando tiene lugar la reclamación de la AEAT por medio de la presentación de la demanda incidental. Por tanto, no puede sostenerse que, desde que se tuvo conocimiento o conciencia de la situación jurídica, la AEAT llevara a cabo un comportamiento omisivo del que cupiera deducir que no se reclamaría la devolución de los honorarios cobrados en exceso.

d).- La Administración Concursal alegó, también, en su contestación a la demanda que había venido aplicando el criterio acogido mayoritariamente entre nuestros juzgados de lo mercantil y audiencias provinciales que generaron legítima confianza. Es decir, en atención a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras y restrictivas de derechos, con la convicción fundada de que las limitaciones temporales de devengo dispuestas en la Ley 25/2015, de 28 de julio, no resultan de aplicación a procesos concursales declarados con liquidación abierta antes de la entrada en vigor de dicha modificación legislativa.

Tal alegación carece de sustento alguno tampoco. En efecto, como se ha motivado en la sentencia del Tribunal Supremo expuesta, la aplicación de la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015 no supone una vulneración del principio de la irretroactividad en los términos explicados por el alto tribunal por lo que, a su fundamentación, nos tenemos que remitir sin que podamos realizar matización alguna al concurrir identidad de supuesto.

e).- La parte demandada sostuvo, también, que los honorarios de la administración concursal devengados y cobrados con base a una interpretación de la normativa anterior mayoritaria y plenamente legítima no pueden tener otra consideración que la de constituir derechos adquiridos y plenamente consolidados, y ello al menos hasta la fijación de una doctrina uniforme que ha supuesto un cambio del régimen legal aplicable a la retribución de la Administración Concursal. Doctrina uniforme que se habría dado con la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2021. Añadió que no por ello puede condenarse a la administración concursal a que devuelva unos importes que legítimamente ha devengado y cobrado con anterioridad a la existencia de



una doctrina unificada que ha venido a complementar el ordenamiento jurídico, pues son derechos totalmente consolidados, ya facturados y cobrados, habiéndose cumplido con las pertinentes obligaciones tributarias. Y, en relación con los hechos, alega una lista ejemplificadora de actuaciones que tuvo que realizar durante estos años en su condición de administración concursal.

De nuevo, no podemos estar conformes con la doctrina expuesta por la administración concursal. En efecto, como se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta resolución, la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015 nunca ha dejado de estar en vigor. O, dicho de otra manera, siempre ha sido aplicable. De ahí que, en consecuencia, al aplicar la referida norma, la administración concursal nunca pudo haber cobrado honorarios a partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación. No podemos estar conformes en que los honorarios ya cobrados y expuestos en los informes trimestrales sean derechos adquiridos. Tal y como reza la jurisprudencia expuesta, a partir de la entrada en vigor de la referida disposición transitoria 3ª y transcurridos los 12 primeros meses de liquidación concursal, ya no se generaron o nacieron derechos de cobro a honorarios. Tales honorarios eran unas expectativas que no llegaron a materializarse por la entrada en vigor de la norma.

En nuestro caso, cuando entró en vigor la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015 (29 de julio de 2015), la fase de liquidación llevaba más de diez meses abierta. Es lógico que, bajo la nueva norma, se tengan en cuenta los meses que restarían para cumplir el lapso de tiempo que la ley estima razonable para mantener la liquidación abierta con coste para la masa del concurso, y a partir de entonces opere ya esa limitación y por lo tanto la función de administración concursal deje de devengar derechos de retribución. Por tanto, la administración concursal debió dejar de percibir honorarios desde la fecha de 19 de septiembre de 2015.

Por todo ello, procede estimar la demanda de incidente concursal y, al no haberse autorizado la prórroga prevista en la disposición transitoria 3ª de la Ley 25/2015, no procede el devengo de honorarios de la administración concursal a partir del decimotercer mes de liquidación y, por tanto, no deben incluirse como crédito contra la masa. Para el caso de que al tiempo de presentar la demanda ya se hubiese cobrado algún importe en concepto de honorarios posteriores al decimotercer mes de liquidación, se condena a la administración concursal a reintegrarlo. La estimación de la demanda obliga a revisar el pronunciamiento de las costas y a acordar su imposición a la parte demandada por aplicación del principio de vencimiento objetivo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- Costas. La estimación del recurso de apelación conlleva, por aplicación del artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cada parte deba abonar sus propias costas del recurso y las comunes, si las hubiere, por mitad con devolución del depósito para recurrir si se hubiere constituido.

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria contra la sentencia de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 1 de Valencia en su incidente concursal 149/22 dimanante del concurso 1133/2011 que REVOCAMOS y, en su lugar, ESTIMAMOS la demanda presentada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y DECLARAMOS que no procede el devengo de honorarios de la administración concursal a partir del decimotercer mes de liquidación y, por tanto, no deben incluirse como crédito contra la masa. Para el caso de que al tiempo de presentar la demanda ya se hubiese cobrado algún importe en concepto de honorarios posteriores al decimotercer mes de liquidación, CONDENAMOS a la administración concursal a reintegrarlo. Todo ello con la imposición de las costas a la parte demandada en el incidente.

Cada parte deberá abonar sus propias costas del recurso y las comunes, si las hubiere, por mitad con devolución del depósito para recurrir en caso de que se hubiere constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes y, de conformidad con lo establecido en el artículo 207.4 Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, una vez transcurridos los plazos previstos, en su caso, para recurrir sin haberse impugnado, quedará firme, sin necesidad de ulterior declaración; procediéndose a devolver los autos originales, junto con certificación literal de la presente resolución y el oportuno oficio, al Juzgado de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.